

PJ  
CF  
0309

SCJ  
EJ.1



PALABRAS DEL  
**DR. JORGE A. SUBERO ISA**  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



**IV** **CONFERENCIA**  
DEL PODER JUDICIAL

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN:**  
CONSTRUCCIÓN DE LA NOTICIA JUDICIAL

CELEBRADA EL 17 DE OCTUBRE DEL 2003  
SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA

## **EVOLUCION DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LA CONSTITUCION DOMINICANA**



La prensa dominicana ha sido el gran soporte del proceso de reforma judicial de nuestro país; sus críticas y observaciones han estado presentes en todo el proceso que se inició en el año 1997; vigilante incansable de la conducta de los jueces, funcionarios y empleados; cuantas veces se ha iniciado un movimiento de contrarreforma auspiciado por aquellos que hicieron de la justicia un abrevadero donde satisfacían su sed de favores y de intereses particulares, nuestra prensa salió al frente de ellos.

El Poder Judicial Dominicano dedica su IV Conferencia precisamente a un tema de prensa: Medios de Comunicación: Construcción de la Noticia Judicial, y no para reconocer su respaldo, porque todavía es muy temprano para decir gracias, sino para abrir un espacio de discusión de donde resulte como beneficiaria la sociedad do-



minicana. Principalmente, en esta fase del proceso donde hemos lanzado una segunda ola de reforma judicial, cuya finalidad consiste en la aceleración de todos los procesos pendientes de solución en los tribunales, de manera particular los penales, donde la vigilancia es fundamental.

En este sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia, previo estudio y ponderación de las recomendaciones realizadas, aprobó un nuevo modelo de gestión judicial, dentro del cual se encuentra el Plan de Descongestión y Reorganización de la Jurisdicción Penal, así como una nueva estructura administrativa judicial cuyo plan piloto y modelo a seguir ha sido implementado con éxito en la provincia de Santo Domingo y que se extenderá paulatinamente a todo el territorio nacional. Toda la judicatura nacional está comprometida, y la Suprema Corte de Justicia garantiza a la sociedad dominicana el éxito de las medidas adoptadas, así como la implementación en lo que se refiere al Poder Judicial, el próximo año del nuevo Código Procesal Penal, para lo cual una comisión presidida por su presidente recomendará en los próximos días al pleno de dicho tribunal las medidas anticipadas que han de regir durante el período de transición a la vigencia de dicho código.

La Justicia ha dejado de ser edificios de mármol, impenetrables, libres del escrutinio de la sociedad, una especie de caja negra en la que entraban acusados y salían culpable o inocentes; estatuas de ojos vendados, mucho latín y escenario de eternas e incomprensibles discusiones entre especialistas. Eso es bueno, muy bueno, pues si bien la Justicia se ha convertido en noticia y por ende lo judicial en un producto de consumo ofertado por los medios de comunicación, no es menos cierto que dichos medios juegan un importantísimo rol en mantener informada a la sociedad acerca del comportamiento de los funcionarios judiciales, contribuyendo así a regular las acciones de estos y a asegurar que las mismas, en todo momento, estén apegadas a las leyes, sean coherentes con los derechos individuales, y expresión de las garantías constitucionales .

De manera pues que los medios de comunicación son sin lugar a dudas un excelente auxiliar de la Justicia en la medida que contribuyen a una mejor, más ponderada y juiciosa administración de ella por parte de sus funcionarios.

Si hay un tema que apasiona y al mismo tiempo abruma al momento de exponerlo es el relativo a la relación justicia y prensa. No solamente por las discusiones que se plantean en todos los foros en que es abordado, sino por la abundancia de literatura existente que nos coloca en una encrucijada al momento de seleccionar el material de apoyo.

El tema que nos convoca a este evento me recuerda las reflexiones que sobre lo que es Noticia nos ofrece el maestro del periodismo y actual Presidente de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), el señor Jack Fuller en su obra Valores Periodísticos, con el subtítulo Ideas para la Era de la Información.

Este eminente exponente de la libertad de prensa dice que la noticia es un informe de lo que ha conocido recientemente una organización noticiosa sobre asuntos de alguna importancia o interés para la comunidad específica que es atendida por dicha organización noticiosa. Esta definición, según el señor Fuller incluye varios elementos, que son: la atemporalidad, el interés por una comunidad determinada y la importancia.

Cuando el referido autor aborda el tema de la privacidad nos dice: “Debido a que dependen tanto de que el público tenga fe en su rectitud, los periódicos se deben distanciar todo lo posible de cualquier intromisión en la privacidad de una persona que pueda parecer a la gente corriente como algo innecesario, excesivo, mezquino o venal. A medida que desarrollan sus propias capacidades para el mercadeo de bases de datos, deben tener cuidado de nunca permitir que se utilice esa información de tal manera que las personas crean que el periódico ha violado su confianza”.

Guillermo Aníbal Ignacio, en su calidad de Presidente de la Comisión de Libertad de Prensa de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) al prologar la obra *Tratado de Libertad de Prensa*, del profesor Gregorio Badeni, dice lo siguiente: “Luego del requisito de la idoneidad, tenemos que la siguiente responsabilidad es la ética, con límites inevitablemente muy imprecisos, lo que nos obliga a reflexionar con sana prudencia sobre lo que vamos a publicar. Recuerdo de mis primeros pasos en el periodismo – cuando me incorporé a *Ecos Diarios* en octubre de 1962 – una frase que me impactó y que hoy

sigo teniendo en cuenta como desde aquel entonces, y es del insigne hombre de prensa norteamericano Walter Williams "Nadie debe escribir como periodista lo que no puede decir como caballero".

No se discute la libertad que se tiene de pensar lo que se quiere o lo que se desea de lo que sea; es la denominada libertad de pensamiento. El problema surge a partir del momento en que ese pensamiento se exterioriza, que se expresa, lo que es conocido como expresión del pensamiento. La prensa es un medio de expresión del pensamiento; de ahí que se asocia la libertad del pensamiento con la libertad de prensa.

La primera libertad que suprime la intolerancia política es la libertad de prensa. El resto es cuestión de esperar la desaparición del Estado de Derecho y del Estado Democrático. Es obligación de los jueces reflexionar al respecto.

Domingo Faustino Sarmiento quien me impactó con aquella expresión de que el libro es el mejor profesor porque nunca habla de la falta de inteligencia del alumno, escribió en una ocasión desde el periódico El Nacional,

según recoge Badeni, lo siguiente: “ El diario es para los pueblos modernos lo que era el foro para los romanos. La prensa ha sustituido a la trina y al púlpito; la escritura a la palabra y la oración que el orador ateniense acompañaba con la magia de la gesticulación para mover las pasiones de algunos millares de auditores, se pronuncia hoy ante millares de pueblos que la miran escrita, ya que por las distancias no pueden escucharlas. Por el diarismo el genio tiene por patria al mundo, y por testigos a la humanidad civilizada. Por el diarismo las grandes acciones reciben palmoteos que las aplauden por toda la tierra, y los delitos, un signo de escándalo y reprobación que se levanta de todas partes; por el diarismo el secreto de los gabinetes se comunica, no, de oído en oído sino de diario en diario, transmitiéndose a los extremos más apartados del mundo; por el diarismo los pueblos mandan, la opinión se forma y los Gobiernos, la siguen mal de su agrado”.

“Las publicaciones periódicas, sigue diciendo el ilustre argentino, son en nuestra época como la respiración diaria; ni libertad, ni progreso, ni cultura se conciben si este vehículo que liga las sociedades unas con otras, y nos

hace sentirnos a cada hora miembros de la especie humana por la influencia y repercusión de los acontecimientos de unos pueblos sobre otros. De ahí nace que los gobiernos tiránicos y criminales necesitan para existir apoderarse ellos solos de los diarios, y perseguir en los países vecinos a los que pongan de manifiesto sus inquietudes”.

La libertad de prensa y el ejercicio de la libertad de expresión han estado presentes prácticamente en todos los grandes acontecimientos de la humanidad. Entre éstos, me ha llamado poderosamente la atención el ocurrido en México durante el período denominado Porfiriato, como referencia a la Presidencia del General Porfirio Díaz (quien gobernó entre 1877 y 1911) consistente en una entrevista que el dictador había concedido al periodista norteamericano James Creelman considerada como uno de los factores que antecedieron al movimiento armado que se levantó contra Díaz, pues las revelaciones contenidas en dicha entrevista hizo inclinar la balanza en la búsqueda de la libertad.

Samuel S. Leibowitz fue un extraordinario abogado penalista, que a pesar de haberse retirado de los litigios a los

47 años ya había dejado su impronta en las barras judiciales. Pues este penalista, es protagonista de una de las obras más populares de la época en que me formé como abogado: *Sala de Jurados*, escrita por el periodista, más que por el abogado, Quentin Reynolds, y donde su autor narra las grandes defensas del protagonista.

Pues ese Reynolds, luego de una exitosa vida como reportero inició un juicio por calumnias contra Westrook Pegler por un artículo escrito por este que apareció en 168 periódicos con un tiraje total de 12 millones de ejemplares, y ese juicio figura como el capítulo primero, denominado *La Reputación*; de otro libro clásico de los litigios estadounidenses, me refiero a *Mi Lucha en los Tribunales*, de Louis Nizer.

Nuestra Constitución de la República, en su más reciente reforma del 25 de julio del 2002, consagra en su artículo 8 que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

Para garantizar esos fines, dicho artículo establece diferentes normas, entre las cuales de manera directa y expresa se encuentran la de los numerales 6 y 10, que copiados textualmente dicen de la manera siguiente:

*“6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.*

*Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o crítica de los preceptos legales.*

...

*10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.”*

Según lo anterior, tanto el numeral 6, que consagra la libertad de expresión del pensamiento, así como el numeral 10 que establece la libertad de los medios de comunicación de acceder a las fuentes noticiosas, son normas a

las que recurre el Estado para que éste pueda cumplir con su finalidad principal, que es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse.

Sin embargo, todos los derechos reconocidos y garantizados por el referido artículo 8 suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad, y es la razón por la cual la letra a) del artículo 9 declara como un deber fundamental acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las actividades establecidas por ella.

A mi modo de ver, la libertad de emitir el pensamiento se encuentra en la República Dominicana limitada de manera excepcional y particular por el propio numeral que la consagra, en primer lugar por las sanciones a posteriori que puedan derivarse de la aplicación de las leyes cuando sea atentario a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, y en segundo lugar, por la sanción establecida a priori consistente en la prohibición de toda propaganda subversiva que tenga por objeto provocar desobediencia

a las leyes. De manera general, esa libertad se encuentra limitada por el artículo 9, letra a) que establece como un deber fundamental acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ella.

El establecimiento por vía constitucional de esa libertad es de suma importancia práctica porque el artículo 46 de la propia Constitución dispone que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a ella, y la Suprema Corte de Justicia de la República ha reconocido que ese artículo 46 consagra la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra disposición. Vale la pena destacar en este sentido la sentencia dictada en fecha 6 de agosto de 1998, cuando el máximo tribunal judicial dijo que la Suprema Corte de Justicia, como guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos individuales y sociales consagrados en ella, está en el deber de garantizar, a toda persona, a través de la acción directa, su derecho a erigirse como centinela de la conformidad de las leyes, decretos, resoluciones y actos en virtud del principio de la supremacía de la Constitución.

Toda norma jurídica para que sea válida debe estar conforme a lo que dispone la Constitución. Es lo que nos dice el artículo 46. Al efecto, el artículo 46 de nuestra Carta Magna consagra el principio de la Supremacía de la Constitución, que constituye la base sobre la que descansa el ordenamiento jurídico-institucional del Estado; de donde resulta que todas las demás normas jurídicas deben de estar subordinadas a la Constitución, así como todo el accionar de los funcionarios. La Constitución es norma superior, la que organiza los poderes del Estado, estableciendo los límites del ejercicio del poder.

En virtud del principio de la Supremacía de la Constitución, constituye un deber ineludible de la justicia constitucional, cuya representación máxima la encarna la Suprema Corte de Justicia, obrar como órgano de control de toda actuación del Estado, con la finalidad de evitar la extralimitación de las instituciones y así asegurar el régimen de derecho.

De la única manera que los poderes públicos escapen a la justicia constitucional es ajustando sus actuaciones a la Constitución de la República, actuando dentro de las atribuciones reservadas por ésta a cada organismo del poder público. El límite necesario a todos los poderes del Estado se encuentra en las disposiciones del artículo 46

de nuestro texto básico. De ésto resulta, que cuando ellos desbordan los límites de las atribuciones expresamente consagradas en nuestra Ley Sustantiva la justicia constitucional interviene como órgano de defensa del orden institucional, restableciendo la legalidad vulnerada.

Dada la circunstancia de que desde el nacimiento de la República en 1844 la libertad de emitir libremente el pensamiento es materia constitucional, es importante destacar cual ha sido el proceso evolutivo a partir de su consagración por primera vez en la Constitución del 6 de noviembre de 1844, hasta la fecha.

**Constitución 1844**  
**Constitución de San Cristóbal**  
**6 de noviembre de 1844**

*Título III*

*De los Dominicanos y de sus Derechos*

*Capítulo II*

*Derecho público de los dominicanos*

...

*Art. 23.- Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente a los jurados.*

**Constitución 1854**  
**25 de febrero de 1854**

*Título III*

*De los Dominicanos, sus Derechos y Deberes*

*Capítulo II*

...

*Art. 16.- Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados.*

IDEM a la anterior, pero varía el título.

**Constitución 1858**  
**Constitución de Moca**  
**16 de febrero de 1858**

*Título II*

*Sección II*

*Derecho Público de los Dominicanos*

...

*Art. 19.- Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura; quedando, sin embargo, sujetos a lo que determine la ley.*

*Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado.*

La redacción se mantiene en términos similares a las dos anteriores, con la diferencia de que aquellas decían sin previa censura, ésta decía, “quedando, sin embargo sujetas a lo que determine la ley”.

Se vuelve al título “Derecho Público de los Dominicanos”.

**Constitución 1865**  
**14 de noviembre de 1865**

*Título III*

*Sección II*

*De las garantías*

...

*Art. 22.- Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura ni caución, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias.*

*Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado.*

Por primera vez aparece con el título “De las garantías”.

En esta se agrega a sin censura previa, que no se requiere de caución. También por primera vez se establece que se garantiza la propiedad de las producciones literarias. Se mantiene que la calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado.

**Constitución 1866**  
**27 de septiembre de 1866**

*Título IV*  
*De las Garantías*

...

*Art. 23.- Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura ni caución, quedando garantida la propiedad de las producciones literarias,*

*Único. La calificación de los delitos de imprenta pertenece exclusivamente al Jurado.*

IDEM

**Constitución 1868**  
**23 de abril de 1868**

*Título III*  
*De los Dominicanos, de sus Derechos*  
*y de sus Deberes*

*Capítulo I*

*Art. 16.- Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados.*

Se declaró como Pacto Político Fundamental de la República, la Constitución sancionada y decretada el 16 de diciembre de 1854, con modificaciones que no tocaron el artículo 16 que consagraba la libertad de que se trata, en los mismo términos que lo hizo la Constitución del 1844.

**Constitución 1872**  
**14 de septiembre de 1872**

*Título III*

*De los Dominicanos, de sus Derechos  
y de sus Deberes*

*Capítulo II*

...

*Art. 8.- La Constitución garantiza y asegura los derechos naturales y civiles de libertad, igualdad, seguridad y propiedad de todos los dominicanos.*

...

*5º Garantiza la libertad de imprenta y la de publicar libremente sus ideas sin previa censura, aunque con sujeción a las leyes, sin perjuicio de la sociedad y de la seguridad pública. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los Jurados.*

Se especifica que el disfrute de esta libertad no puede ser realizado en perjuicio de la sociedad y de la seguridad pública.

Se utiliza la expresión libertad de imprenta por primera vez.

**Constitución 1874**  
**24 de marzo de 1874**

*Título IV*  
*De las Garantías*

...

*Art. 23.- Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas; pero la autoridad podrá suspender, para someter inmediatamente al Jurado, cualquier publicación que extorne ideas subversivas del orden y de la tranquilidad pública.*

*Único. La propiedad de las producciones literarias queda garantida.*

La facultad otorgada a la autoridad para suspender cualquier publicación en las condiciones descritas constituía un retroceso en cuanto a esa libertad.

**Constitución 1875**  
**9 de marzo de 1875**

*Acta adicional de 1876*  
*31 de marzo de 1876*

*Título IV*  
*De las Garantías de los Dominicanos*

...

*Art. 22.- Los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes.*

*Único. La calificación de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente al Jurado.*

*Art. 23.- La propiedad de las producciones literarias queda garantida.*

Se retomó el criterio expuesto en la primera Constitución de 1844, con excepción del título.

### **Constitución 1877** **7 de mayo de 1877**

#### *Título III*

#### *Garantías de los Dominicanos*

*Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos:*

...

*2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna.*

Por primera vez se habla de libertad de pensamiento y de su expresión por palabra o por medio de la prensa; pero hay que destacar que es sin restricción alguna, ni siquiera la coletilla que ya era una tradición: con sujeción a las leyes, o a lo que determine la ley.

**Constitución 1878**  
**15 de mayo de 1878**

*Título III*  
*Garantías de los Dominicanos*

*Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos:*

...

*2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna.*

IDEM

**Constitución 1879**  
**11 de febrero de 1879**

*Título III*  
*Garantías de los Dominicanos*

*Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos:*

...

*2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna.*

IDEM

**Constitución 1880**  
**17 de mayo de 1880**

*Título III*  
*Garantías de los Dominicanos*

Art. 11.- *La Nación garantiza a los dominicanos:*

...

*2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna.*

IDEM

**Constitución 1881**  
**23 de noviembre de 1881**

*Título III*

*Garantías de los Dominicanos*

Art. 11.- *La Nación garantiza a los dominicanos:*

*1º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin restricción alguna.*

IDEM

**Constitución 1887**  
**15 de noviembre de 1887**

*Título III*

*Garantías de los Dominicanos*

Art. 11.- *La Nación garantiza a los dominicanos:*

...

*2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin previa censura, pero con sujeción a las leyes.*

Se mantiene la misma Constitución de 1877, pero en esta ocasión se agrega “pero con sujeción a las leyes”.

**Constitución 1896**  
**12 de junio de 1896**

*Título III*  
*Garantías de los Dominicanos*

*Art. 11.- La Nación garantiza a los dominicanos:*

...

*2º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la Prensa, sin previa censura, pero con sujeción a las leyes.*

IDEM

**Constitución 1907**  
**14 de junio de 1907**

*Título III*  
*De los Derechos Individuales y Políticos*

*Sección I*  
*Derechos Individuales*

*Art. 9.- La Constitución garantiza a todos los habitantes de la República:*

...

*2º La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos sin previa censura; pero los que al ejercerla cometieren delitos comunes, serán responsables ante los Tribunales.*

En esta Constitución se utiliza por primera vez el término **“Individuales”**, cuando se refiere a los derechos. De igual forma se cambia la expresión utilizada anteriormente la Nación garantiza... por la expresión **“La Constitución garantiza a todos los habitantes de la República”**. Observándose de igual forma que hasta este momento el extranjero no tenía este derecho ni garantía, el cual se encontraba reservado a los dominicanos. Así mismo se elimina el término “Prensa”, y se establece que cualquier sometimiento se realizará por ante los Tribunales.

En esta reforma se mantiene el principio de la libertad de expresar el pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos sin previa censura; pero se agrega por primera vez la expresión “pero las que al ejercerla cometieren delitos comunes, serán responsables ante los Tribunales”.

**Constitución 1908**  
**Constitución de Santiago de los Caballeros**  
**22 de febrero de 1908**

*Título II*

*Sección I*

*De los derechos individuales*

*Art. 6.- La Nación garantiza a los habitantes de la República:*

*...*

*4° La libertad de expresar su pensamiento por medio de palabras o por medio de escritos o impresos, sin previa censura.*

En esencia se mantiene la libertad establecida en 1907, pero se eliminó la coletilla que decía que los que al ejercerla cometieren delitos comunes, serían responsables ante los tribunales.

**Constitución 1924**  
**13 de junio de 1924**

*Título II*

*Sección I*

*De los Derechos Individuales*

*Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana:*

...

*5º El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.*

Se cambia la anterior expresión “La Nación garantiza...”, para considerar entonces a la libertad de expresión como un derecho “inherente” a la personalidad humana, bajo la expresión “Se consagran como inherentes a la personalidad humana”, la cual mantiene su vigencia hasta la Constitución de 1955.

Así mismo, en lugar de establecerse como una libertad, se consagra como “el derecho de expresar el pensamiento”.

***Constitución 1927***  
***15 de junio de 1927***

*Título II*

*Sección I*

*De los Derechos Individuales*

*Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana:*

...

*5º El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.*

**Constitución 1929 (I)**  
**9 de enero de 1929**

*Título II*

*Sección I*

*De los Derechos Individuales*

*Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana:*

...

*5° El derecho de expresar el pensamiento por cualquier medio, sin previa censura.*

IDEM

**Constitución 1929 (II)**  
**20 de junio de 1929**

*Título II*

*Sección I*

*De los Derechos Individuales*

*Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana:*

...

*5° El derecho de expresar el pensamiento.*

Se elimina "sin censura previa".

**Constitución 1934**  
**9 de junio de 1934**

*Título II*

*Sección I*

*De los Derechos Individuales*

*Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana:*

...

*5º El derecho de expresar el pensamiento.*

IDEM

**Constitución 1942**  
**10 de enero de 1942**

*Título II*

*De los Derechos Individuales*

*Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana:*

...

*5º El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.*

Se concebía también como inherente a la personalidad humana el derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa; pero se agregó "La ley establecerá sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública".

**Constitución 1947**  
**10 de enero de 1947**

*Título II*

*De los Derechos Individuales*

*Art. 6.- Se consagran como inherentes a la personalidad humana:*

...

*5.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.*

IDEM

**Constitución 1955**  
**1ro. de diciembre de 1955**

*Título II*

*De los Derechos Humanos*

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la*

*persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

...

*7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.*

Cambia la expresión “Derechos Individuales” por “**Derechos Humanos**”.

Al inicio del artículo se observa un compromiso mayor por parte del Estado para garantizar estos derechos.

La redacción es igual a la de 1947, pero el derecho de expresión del pensamiento aparece con el título “De los Derechos Humanos”, establecido por primera vez, el cual se mantiene hasta el Acto Institucional de 1965. Es la primera vez que se consagra el artículo 8.

**Constitución 1959**  
**7 de noviembre de 1959**

*Título II*  
*De los Derechos Humanos*

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

...

*7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.*

IDEM

**Constitución 1960**  
**28 de junio de 1960**

*Título II*  
*De los Derechos Humanos*

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la*

*persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

...

*7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.*

IDEM

**Constitución 1960**  
**2 de diciembre de 1960**

*Título II*  
*De los Derechos Humanos*

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

*7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.*

IDEM

**Constitución 1961**  
**29 de diciembre de 1961**

*Título II*

*De los Derechos Humanos*

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

...

*7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.*

IDEM

**Constitución 1962**  
**16 de septiembre de 1962**

*Título II*  
*De los Derechos Humanos*

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

...

*7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.*

IDEM

**Constitución 1963**  
**29 de abril de 1963**

*Título II*  
*De los Derechos Humanos*

...

*Art. 70.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de expresión gráfico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.*

*Se prohíbe todo anónimo y propaganda de guerra o que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho de análisis o crítica de los preceptos legales.*

*Art. 71.- La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura.*

*La libertad de imprenta sólo tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública y a las buenas costumbres.*

Se elimina la primera parte del artículo donde el Estado se comprometía a garantizar ciertos derechos mediante el establecimiento de normas. Se observa por primera vez de manera expresa la prohibición de anónimos y propagandas de guerra. Se incorpora nuevamente el término "Prensa" (eliminado en 1907), así como también la "libertad de imprenta" (eliminado en 1877).

Esta reforma introduce las bases fundamentales en que descansa la actual libertad de expresión del pensamiento.

**Constitución 1965**  
**Acto Institucional**  
**3 de septiembre de 1965**

*Segunda Parte*  
**DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES**  
**FUNDAMENTALES**

...

*Artículo 30.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras, escritos o cualquier otro medio de expresión gráfico u oral, siempre que el pensamiento no sea atentatorio a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, casos en los cuales se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.*

*2. Se prohíbe todo anónimo y propaganda de guerra o que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho de análisis o crítica de los preceptos legales.*

*Art. 31.- La prensa no puede ser sometida a ninguna especie de coacción o censura. La libertad de imprenta sólo tiene como límite el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública y a las buenas costumbres.*

En esta Constitución se incorpora la expresión “**LIBERTADES FUNDAMENTALES**”.

IDEM a la anterior, salvo el título.

**Constitución 1966**  
**28 de noviembre de 1966**

*Título II*

*Sección I*

*De los Derechos Individuales y Sociales*

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

...

*6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.*

*Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.*

...

*10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.*

En esta reforma de manera fundamental se mantuvo similar al Acto Institucional de 1965, con excepción del nombre del título que la encabeza, que decía "Derechos Humanos y Libertades Fundamentales" y a la de 1963, cuyo título era "De los Derechos Humanos"; en esta se dice "Derechos Individuales y Sociales". Además esta reforma está dentro del concepto actual establecido por el artículo 8, que dice "Se reconoce como finalidad...".

**Constitución 1994**  
**14 de agosto de 1994**

*Título II*

*Sección I*

*De los Derechos Individuales y Sociales*

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la*

*persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

...

*6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.*

*Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.*

...

*10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.*

**Constitución 2002**  
**25 de julio de 2002**

*Título II*

*Sección I*

*De los Derechos Individuales y Sociales*

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

...

*6.- Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones dictadas por las leyes.*

*Se prohíbe toda propaganda subversiva, ya sea por anónimos o por cualquier otro medio de expresión que tenga por objeto provocar desobediencia a las leyes, sin que esto último pueda coartar el derecho a análisis o a crítica de los preceptos legales.*

...

*10.- Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.*

## IDEM

Este recorrido histórico nos muestra cual ha sido el pensamiento del constituyente en nuestra historia Republicana al encabezar la parte de nuestra Constitución que se refiere a la Libertad de Expresión, comprobando que ha variado en 7 ocasiones, de la manera siguiente:

El título Derecho público de los dominicanos, figura en las Constituciones del 6 de noviembre de 1844 y 1ro. de febrero de 1858.

En la reforma del 25 de febrero de 1854 se titula De los Dominicanos, sus Derechos y sus Deberes y se mantiene con este mismo título en las Constituciones posteriores del 23 de abril de 1868 y 14 de noviembre de 1872.

Desde el 24 de marzo de 1874 hasta la reforma del 14 de junio de 1907 se encabezó la parte de la Constitución relativa al derecho de expresión del pensamiento con Garantías de los Dominicanos. Este derecho se refería de manera exclusiva a los dominicanos.

Desde la del 14 de junio de 1907 hasta la del 10 de enero de 1947 el encabezamiento de ese derecho es de los Derechos Individuales, pero en la reforma del 13 de junio de 1924 el derecho de expresión del pensamiento se considera como un derecho inherente a la personalidad humana, lo que se mantiene hasta la reforma del 10 de junio de 1947.

En la reforma del 1ro. de diciembre de 1955, el derecho de expresión del pensamiento aparece con el título De los Derechos Humanos, estableciendo por primera vez esta expresión, que se mantiene hasta el Acto Institucional de 1965.

Hay que destacar que en esta Constitución aparece redactado por primera vez lo que es la actual redacción del artículo 8 de la Constitución, dentro del cual se encuentra comprendido ese derecho. El artículo 8 fue concebido en 1955, de la manera siguiente:

*Art. 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:*

...

*7.- El derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa. La ley establecerá las sanciones aplicables a los que atenten contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública.*

El Acto Institucional del 3 de septiembre de 1965 nos habla de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Se mantiene hasta 1966.

La reforma del 28 de noviembre de 1966, encabeza el artículo 8, que consagra el derecho de expresión del pensamiento, bajo el título De los Derechos Individuales y Sociales, que se mantiene igual en las reformas del 14 de agosto de 1994 y del 25 de julio de 2002.

Señoras y señores, el papel desempeñado en nuestro país por los medios de comunicación sólo es dable cuando se tiene conciencia de su rol en la sociedad, pero además, cuando impera un Estado de Derecho que permite el libre juego y debate de las ideas.

En la actualidad la República Dominicana goza de un sólido Estado de Derecho, donde la seguridad jurídica en lo que respecta al Poder Judicial se encuentra protegida en cuanto a la aplicación de la Constitución y demás leyes del país. Muestra de esa solidez democrática la encontramos recientemente cuando nuestro máximo tribunal judi-

cial declaró inconstitucional un decreto dictado por el Poder Ejecutivo, y la reacción que tuvo éste, en vez de cuestionar esa decisión, fue manifestar que estaba de acuerdo con esa sentencia.

Ante tanta claridad me parece apropiado hacer mías unas palabras que escuché en alguna ocasión, posiblemente atribuidas a un congresista peruano, que dicen "No hay que iluminar la luz del sol".

Exhorto a todos a que pongan sus mejores esfuerzos al servicio de construir una relación armónica y respetuosa entre el Sector Justicia y los medios de comunicación, especialmente entre estos últimos y el Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia, con la selección de esta temática para la celebración de su IV Conferencia del Poder Judicial, refrenda su compromiso de realizar todo lo posible para que ello ocurra.

Muchas gracias!

**Dr. Jorge A. Subero Isa**